

que se ejercite el derecho al cobro de intereses de los Bancos incluidos en el Registro de Bancos y Banqueros y de la Confederación Española de Cajas de Ahorros y Cajas de Ahorros integradas en la misma. El número 9 de la citada Orden autoriza a este Centro directivo para dictar las normas que requiera la ejecución de la misma.

En su virtud, esta Dirección General del Tesoro y Presupuestos dispone lo siguiente:

1. Los Bancos incluidos en el Registro de Bancos y Banqueros y la Confederación Española de Cajas de Ahorros integradas en las mismas que deseen ser autorizados por esta Dirección General para no presentar los cupones de los títulos de la Deuda Pública, como justificación de las facturas por las que se ejercite el derecho al cobro de los intereses de los efectivos poseídos, habrán de solicitarlo mediante escrito dirigido a este Centro en el que harán constar su aceptación de las normas establecidas por la Orden de 15 de julio de 1975.

2. Las peticiones se formularán a través del Consejo Superior Bancario, cuando se trate de Entidades Bancarias y de la Confederación Española de Cajas de Ahorro, las referentes a éstas.

3. Las autorizaciones para no presentar los cupones podrán cancelarse, previa notificación a las Entidades respectivas, a través del Consejo Superior Bancario o de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, en el supuesto de que se observasen errores reiterados por la falta de generalización del procedimiento o cuando así lo aconsejen las conveniencias del servicio.

Madrid, 4 de febrero de 1976.—El Director general, José Barea Tejeiro.

MINISTERIO DE TRABAJO

3584 *ORDEN de 6 de febrero de 1976 por la que se modifica la definición de la categoría profesional de Maestros Industriales, contenida en el anexo número 2 de la Ordenanza Laboral de la Industria Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970.*

La Orden ministerial de 19 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo) dispuso la asimilación de la categoría profesional de Maestro Industrial al grupo segundo de Tarifa de Bases de Cotización del Régimen General de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que las categorías profesionales para las que se exige título técnico de Grado Medio están asimiladas al grupo de tarifa de referencia. Por otra parte, la Orden de este Ministerio de 15 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre), aplicando la anterior disposición legal, modificó la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa de 23 de marzo de 1971, con la finalidad de otorgar a los Maestros Industriales el mismo nivel en que figuraban encuadrados en la citada Reglamentación los Graduados Sociales y los Titulados Mercantiles, por gozar de igual consideración de técnicos titulados de Grado Medio. La definición de la categoría de Maestro Industrial que viene inserta en el anexo número 2 de la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica, aprobada el 29 de julio de 1970, por tanto, con fecha anterior a dichas disposiciones legales, no recoge las características que éstas contemplan, apreciándose un desfase que es preciso corregir.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha dispuesto:

Artículo primero.—La categoría profesional de «Maestros Industriales» del grupo de Técnicos y subgrupo «Personal Técnico Titulado», del anexo número 2 de la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica, aprobada por Orden ministerial del 29 de julio de 1970, referente a la definición de categorías y profesiones, quedará definida así:

—Maestros Industriales.—Son los que con la calificación laboral de Técnicos Titulados de Grado Medio y estando en posesión de diploma o certificado de aptitud profesional correspondiente a dicha categoría, desempeñan las funciones propias de su titulación para las que han sido contratados.

Artículo segundo.—Los Maestros Industriales que, de acuerdo con su correspondiente contrato de trabajo, desempeñan

en las Empresas actividades profesionales relativas a su título, reglamentariamente expedido, disfrutarán de los niveles y beneficios económicos que las normas en vigor reconozcan a los mismos en las Empresas en que se hallen encuadrados como tales titulados.

Artículo tercero.—Lo dispuesto en esta Orden entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 6 de febrero de 1976.

SOLIS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

3585 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo sobre interpretación del artículo 52, punto 2, de la Ordenanza de Trabajo para la Industria de Hostelería de 28 de febrero de 1974.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 52, punto 2, de la Ordenanza de Trabajo para la Industria de Hostelería de 28 de febrero de 1974, ha suscitado algunas cuestiones de interpretación, ya que los denominados servicios de «limonada», cuyo porcentaje establece el mencionado precepto, vienen únicamente referidos a los establecimientos de las secciones primera y segunda de entre las que distingue la propia Ordenanza, omitiéndose, por tanto, la forma de liquidación del porcentaje que por aquellos servicios ha de corresponder al personal que trabaja en establecimientos en los que concurren actividades de las relacionadas en la sección tercera y las de Bar o Bar Americano, siendo realizadas las mismas indistintamente por el grupo de trabajadores (Camareros) que normalmente sirven las comidas.

En su virtud, teniendo en cuenta, por un lado, la variación en el sistema aplicable como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 35, punto primero, de la derogada Reglamentación Nacional de Trabajo para Hostelería de fecha 30 de mayo de 1944, en el que se equiparaban a estos efectos los establecimientos de la sección tercera a los de la primera y segunda, y por otro, el contenido de lo establecido en los artículos tercero y cuarto del texto articulado de la Ley 3/1973, de 17 de marzo, de bases para la modificación del título preliminar del Código Civil, sancionado con fuerza de Ley por el Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, relativos a la interpretación de las normas en relación con sus antecedentes legislativos y a la aplicación analógica de las mismas, cuando no contemplan un supuesto específico, pero regulen otro semejante en el que se aprecia identidad de razón, como ocurre en el presente caso, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confieren el artículo 71, 2, a), del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto 288/1960, de 18 de febrero, y la Orden aprobatoria de la citada Ordenanza Laboral para la Industria de Hostelería, ha resuelto lo siguiente:

Los trabajadores de la sección tercera tienen derecho a percibir el porcentaje que establece el punto 2 del artículo 52 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria de Hostelería, referido a los servicios de «limonada» que sean prestados en dichos establecimientos.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 4 de febrero de 1976.—El Director general, Rafael de Luxán García.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

3586 *DECRETO 213/1976, de 23 de enero, por el que se modifica el texto arancelario de la posición 29.22-C-1 (Bencidina...).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y